

# **ORDENANZA Nº 32 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO (VADOS)**

## **Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales y conforme al art. 20.h), se establece la TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

## **Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

## **Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## **Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

## **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## Cuota tributaria

**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

| <b>TASA POR VADOS</b>   | <b>2013</b> |
|---|-------------|
| <b>Locales particulares y garajes (por categorías de calles)</b>            |             |
| Locales particulares y garajes en calle de 1ª con un solo vehículo          | 156,90      |
| Locales particulares y garajes en calle de 2ª con un solo vehículo          | 78,60       |
| Locales particulares y garajes en calle de 3ª con un solo vehículo          | 52,40       |
| Por cada plaza que exceda de una (1ª categoría)                             | 16,20       |
| Por cada plaza que exceda de una (2ª categoría)                             | 11,70       |
| Por cada plaza que exceda de una (3ª categoría)                             | 8,60        |
| Por instalación de isletas delimitando mayor superficie para acceso a vados | 52,40       |
| Pintura de bordillo   | 52,40       |
| Reserva de aparcamiento para minusválidos                                   | 52,40       |
| <b>Talleres de reparación</b>   |             |
| Talleres de reparación (calle de 1ª categoría)                              | 551,40      |
| Talleres de reparación (calle de 2ª categoría)                              | 236,20      |
| Talleres de reparación (calle de 3ª categoría)                              | 210,50      |
| <b>Almacenes y similares</b>  |             |
| Almacenes y similares (más de 10 trabajadores)                              | 440,40      |
| Almacenes y similares (entre 5 y 10 trabajadores)                           | 189,00      |
| Almacenes y similares (menos de 5 trabajadores)                             | 168,00      |
| <b>Grandes comercios e industrias</b>                                       |             |
| Comercios y supermercados con mas de 40 plazas aparcamiento                 | 2.006,00    |
| Grandes comercios e industrias (más de 50 trabajadores)                     | 1.049,50    |
| Grandes comercios e industrias (entre 10 y 50 trabajadores)                 | 629,40      |
| Grandes comercios e industrias (menos de 10 trabajadores)                   | 471,80      |
| <b>Reserva de aparcamiento y descarga</b>                                   |             |
| Hasta seis metros lineales (Primera categoría)                              | 786,60      |
| Hasta seis metros lineales (Segunda categoría)                              | 471,80      |
| Hasta seis metros lineales (Tercera categoría)                              | 471,80      |
| Por cada metro lineal o fracción (Primera categoría)                        | 134,80      |
| Por cada metro lineal o fracción (Segunda categoría)                        | 91,20       |
| Por cada metro lineal o fracción (Tercera categoría)                        | 91,20       |

Cuando el periodo impositivo no coincida con el año natural, se prorrateará la cuota por semestres naturales.

## Devengo

**Artículo 7º.-** 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial o cuando existan indicios de uso de cochera o entrada y salida de vehículos. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en lo supuestos de inicio o cese por baja definitiva en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

## **Declaración e ingreso**

**Artículo 8º.-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado o detectado por la inspección.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar la consiguiente autorización, haciendo constar:

- a) Situación del vado.
- b) Metros de reserva de la vía pública.
- c) Destino, (si es particular, número de plazas de aparcamiento; si es taller o almacén, número de trabajadores).

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las Autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

## **Vigencia**

**Artículo 10º.-** La presente ordenanza modificada el 28 de Diciembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de Noviembre de 1998.

Linares, a 6 de Noviembre de 1998.

